

CEREMONIAL Y TRÁMITES DE ANUNCIO, REPARTO Y PUBLICACIÓN DE LA BULA DE CRUZADA EN EL ARZOBISPADO DE SANTIAGO (SIGLOS XVI-XIX)*

POR

MÓNICA FERNÁNDEZ ARMESTO¹

Universidade de Santiago de Compostela

RESUMEN

En el presente artículo se analiza la aplicación de la normativa moderna de predicación y publicación de la bula de Cruzada en el arzobispado de Santiago. Desde la observancia mayoritaria de sus aspectos formales hasta los abusos o disensiones surgidas en el curso del desarrollo de las funciones de receptores, predicadores y bulderos para la obtención del propio beneficio; o bien para la más eficiente recaudación a favor de la Corona, así como las circunstancias en que dichos abusos se produjeron.

PALABRAS CLAVE: bula de Cruzada; instrucciones de predicación; abusos de predicadores; conductores de bulas; procesión de Cruzada; cogedores de la bula.

CEREMONIAL AND PROCEEDINGS OF ANNOUNCEMENT, DISTRIBUTION AND PUBLICATION OF THE BULL OF CRUSADE IN THE ARCHBISHOP OF SANTIAGO (XVI-XIXTH CENTURY)

ABSTRACT

In this article, it is analysed the application of Early Modern Age rules about the preaching and publication of the bull of Crusade in the Archbishop of Santiago from the observance of their formal aspects to the development functions of the receptors, preachers and bull senders to get their own benefit or, even, the most efficient collection in favour to the Crown, besides the circumstances in which abuses were produced.

KEY WORDS: bull of Crusade; preaching instructions; abuses of the preachers; bull conductors; procession of Crusade; bull senders.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Fernández Armesto, M. 2019. «Ceremonial y trámites de anuncio, reparto y publicación de la bula de Cruzada en el arzobispado de Santiago (siglos XVI-XIX)». *Hispania Sacra* 71, 143: 299-312. <https://doi.org/10.3989/hs.2019.022>

Recibido/Received 13-01-2017

Aceptado/Accepted 20-03-2017

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la Edad Moderna, la etiqueta y el protocolo constituyeron parte inherente de la vida cotidiana. Entre luces y sombras, las «formas» y reglas ceremoniales

componían el telón de fondo que ocultaba los problemas económicos, epidemias, crisis de subsistencia, guerras interminables y dificultades de la vida diaria.² Toda una serie de causas a las que habría que sumar la obtención de dinero para las guerras de la monarquía. Motivación que, desde bien temprano, llevaría a legislar sobre el ceremonial de publicación de la bula de Cruzada, de cuya venta se generaron pingües beneficios que cabría cuidar e incrementar mediante una publicitación adecuada de la misma.³ Del

* La presente investigación ha sido elaborada en el marco del Proyecto «Culturas urbanas: las ciudades interiores en el NO ibérico, dinámicas e impacto en el espacio rural» (HAR2015-64014-C3-3-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Comisión Europea (FEDER), así como del Proyecto «Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries» (RESISTANCE-H2020-MSCA-RISE-2017), financiado por el Programa de Investigación e Innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea a través de la acción Marie Skłodowska-Curie (acuerdo de subvención No 778076).

¹ monicaarmesto@hotmail.com; monica.fernandez@usc.es / ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4675-5575>.

² Martínez Arce 1998: 129.

³ A efectos de aportar al presente una muestra de los beneficios generados por la bula y gracias anexas a la Cruzada, Antonio Domínguez Ortiz cifró una cantidad cobrada de 420.000 ducados en 1567. Corroborada y adelantada por Ramón Carande al bienio 1540-1542. Cfr. Domínguez Ortiz 1960: 242 y Carande 1990, vol. II: 464.

breve altomedieval carente de indulgencias y gracias que el papa Gregorio VII concedía a los reyes de Castilla, Aragón y Navarra el 30 de abril de 1073, la bula alcanzaría su virtualidad máxima a inicios de la Edad Moderna, tanto en privilegios espirituales como en beneficios recaudatorios. Esto es, durante la reconquista de Granada, retomada a finales de la Edad Media por Juan II en la batalla de Higuera, el 17 de junio de 1431.⁴ Habría de transcurrir medio siglo para que, finalmente, Sixto IV concediera a Isabel I el derecho a la íntegra recaudación y aprovechamiento de los recursos generados por la bula de Cruzada y materias afines transitando, en consecuencia, a su jurisdicción aquellos oficiales destinados a la causa, antaño dependientes del engranaje eclesiástico.⁵

Así fue como una materia de naturaleza eclesiástica se transfirió, en parte, a la jurisdicción real. Los intereses perseguidos —revestidos de fe, aunque de carácter económico— operaron en razón de ello. A partir de 1482, concernió a los monarcas hispanos regular los trámites para la más eficiente predicación y publicación de la bula, de modo que contribuyesen a incrementar la recaudación sin menoscabo a los vasallos. Si bien en la época de Isabel I los trámites no difirieron demasiado en relación con la Edad Media, la tibia legislación de los primeros tiempos⁶ se iría multiplicando progresivamente, desde las reales pragmáticas sobre la prevención de abusos⁷ y reglamentación básica del reparto de bulas⁸ hasta las primeras instrucciones de predicación y publicación,⁹ detalladas en cuanto a los trámites a seguir para el recibimiento, anuncio, publicación y venta de la bula en cada período de concesión pontificia. Conforme avanza el siglo XVI y las guerras del Imperio van en aumento, la necesidad de numerario obliga a racionalizar el sistema de recaudación. A diferencia de otros tributos, era voluntad de la Corona que en las guerras de fe contribuyese el mayor número de fieles, así cada uno lo hiciese en función de su rango social y estatus económico. De tal forma que la bula se dividiría en cuatro sumarios con sus respectivas clases y tasas según cuantía¹⁰. No en vano, desde los tiempos de la guerra granadina, el sistema de recaudación de Cruzada se

convierte en uno de los más eficientes. Por ende, a la misma Cruzada se le acabará destinando un Consejo propio dentro del naciente sistema polisinodial, con un comisario general de Cruzada a la cabeza y comisarios —jueces— subdelegados en las diversas capitales diocesanas de la monarquía. Pues bien, estos últimos se harían acompañar de administradores tesoreros territoriales, propiamente encargados de la recaudación de la bula y gracias anexas en sus respectivos obispados, además de hacerse cargo del nombramiento de oficiales inferiores. Entre ellos, los receptores verederos, a quienes se les asignaba la misión de transportar sumarios de bulas suficientes a los pueblos principales de las veredas en que, a efectos de reparto y circulación de información, se hallaba dividido el territorio diocesano. En tanto tocaba a los concejos el nombramiento de cogedores encargados del reparto. Y, al margen de la fiscalidad, los curas o eclesiásticos detentarían el deber administrativo de informar a la justicia y concejos sobre la llegada de las bulas, como también de señalar mediante edicto el día de la procesión, que habría de celebrarse en las fechas establecidas por la ley o por costumbre del lugar.

Es en el siglo XVII, coincidiendo con la etapa de mayor expansión territorial de la monarquía hispánica, cuando la racionalidad organizativa del sistema de recaudación-publicación adquiere su virtualidad máxima. Así, en 1608 y 1610 se expiden con afán generalista las primeras instrucciones de predicación y publicación, dadas por el comisario don Martín de Córdoba, a las que posteriormente cabría completar con nuevas instrucciones en 1642, 1778 y 1802, principalmente. Puesto que las halladas entre concesión y concesión —en períodos anuales o bianuales entre los reinados de Isabel I y Carlos I, por seis años a partir de 1566 y por 20 desde 1805—, en poco o nada difieren de la instrucción inmediatamente anterior. De manera que la movilización de recursos, de carácter económico y humano, que llevaba consigo la publicación de la bula, adquiriría rango legal en el marco de un procedimiento minuciosamente pautado desde las altas instancias de la monarquía en relación con los tiempos de los trámites, la competencia en el nombramiento de oficiales y las funciones de estos. Todo ello a fin de lograr una más eficiente recaudación, a menudo entorpecida por los abusos cometidos en la venta de la bula. En buena medida, desencadenados de la presión que ininterrumpidamente ejerció la monarquía sobre los asentistas de Cruzada, contagiándose, en un previsible efecto dominó, a los eslabones inferiores de la cadena recaudatoria —predicadores y bulderos—;¹¹ cuyo

⁴ Fernández Llamazares 1859: 40.

⁵ Martínez Millán y De Carlos Morales 1991: 903-906.

⁶ NR. 9, 10, 1.

⁷ Nov. 8, 2, 11.

⁸ NR. 10, 10, 1.

⁹ Las instrucciones de publicación y predicación correspondientes a 1608 y 1610 se encuentran recopiladas en la obra de Pérez de Lara de 1610. Avanzado el siglo se localiza la Instrucción de 20 de agosto de 1642 en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago [AHDS], Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar. Mientras que para los siglos XVIII y XIX, se han utilizado la *Instrucción de la Forma y Orden, que se ha de observar en la Publicación, y Predicación de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna, dada por Don Manuel Ventura Figueroa en el año 1778 (1778)* y *Reglamento para el nuevo sistema de Administración de Cruzada, formado de Real Orden por el Ex. Sr. D. Patricio Martínez de Bustos, Comisario Apostólico General de las Tres Gracias de Cruzada, subsidio y excusado, y aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802*. Localizados, respectivamente, en AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin paginar; y Archivo de la Catedral de Santiago [ACS], serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

¹⁰ La bula se comprendía de cuatro sumarios —de vivos, difuntos, composición y lacticinios— divididos en cinco tasas en conformidad con el estatus socioeconómico de los fieles que desearan adquirir las indulgencias. En el Decreto de 31 de mayo de 1802 se detalla el precio

de dichas tasas según condición de las personas. ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

¹¹ A diferencia de lo que sucedía con otras rentas sin subasta previa, la Corona venía encomendando la recaudación de Cruzada a los mercaderes de su mejor agrado, a costa de eximirse de lidiar por el contrato y sortear las formalidades preestablecidas en diferentes ordenanzas. Por demás, la adjudicación se abriría a concurso en la segunda mitad del siglo XVI. Por lo que pasaría a efectuarse con indicación de la oferta o postura presentada ante el Consejo de Hacienda, que se encargaría de seleccionar la más ventajosa. Corrían de cuenta de los mercaderes todos los gastos inherentes a la predicación, cobranza y publicación de las bulas y buletas, ya que tanto los arrendatarios al por mayor como los arrendatarios al por menor eran provistos de un asiento personal en el que se hacían constar las fechas y plazos de la predicación, las condiciones de la administración, los plazos de pago al fisco regio y la liquidación de las cuentas. En ninguno de estos asientos se contemplaba el derecho de

pésimo obrar se refleja en reiteradas peticiones a cortes desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVI, por lo que pareciera no ser atajado del todo por las disposiciones dictadas al efecto por Juana I y Carlos. Más teniendo en cuenta las protestas elevadas al Consejo de Cruzada, todavía en el siglo XVII, fruto de irregularidades cometidas en la predicación y reparto de la bula. Cuestiones no exentas de polémica con las cuales se ha optado por abrir el presente estudio, a fin de mejor profundizar en el procedimiento de anuncio, publicación y distribución de la bula de Cruzada.

Este artículo parte de un análisis de la normativa real sobre el marco general establecido para la publicitación de la bula para, luego, descender a la aplicación práctica a partir de estudios territoriales. En este caso, se ha optado por la extensa archidiócesis de Santiago, organizativamente dividida en los partidos de las ciudades y villas de A Coruña, Betanzos, Pontedeume, Póboa do Deán y Pontevedra. No obstante, los aspectos administrativos resultan secundarios en el presente trabajo. Pues, es su mayor interés dar a conocer los trámites de anuncio y publicación, que habrían de efectuarse conforme a la normativa vigente en los reinos de Castilla y Aragón, si bien estos pudieran sufrir alguna alteración dependiendo de las circunstancias del lugar y del momento, así como de la propia praxis de los oficiales. Al margen de las quejas generadas en cortes, apenas se encuentran alteraciones en la predicación de la bula de Cruzada en el arzobispado de Santiago durante los siglos modernos. En general, las instrucciones fueron observadas, si acaso se produjeron ciertas irregularidades sobre posibles abusos y materias anexas a la predicación a comienzos del siglo XVII, falta de previsión del número de bulas y entrega defectuosa de las mismas o negativa de entrega al fiado próxima la Edad Contemporánea. Otras cuestiones, sin embargo, operarían de solicitudes razonadas sobre la pertinencia de efectuar ciertos cambios en los trámites, como la del veredero Pedro Rodríguez da Fraga por un aumento de su propina, porque la vereda de Trastámara era tan extensa que necesitaba un mozo para realizar el compacto de bulas y, posteriormente, su reparto. La documentación hallada en el Archivo Histórico Diocesano y Catedralicio de Santiago,¹² donde se contienen los fondos relativos a Cruzada, no arroja mayor conflicto ni disensión sobre predicaciones diocesanas de la bula. No así en cuanto a su publicación, y procesión misma, en que se apreciaron continuadas ausencias de las autoridades de la ciudad —jueces de Cruzada incluidos—.

los mercaderes a la percepción de intereses por el capital anticipado, ni parece que lo hubiesen cobrado nunca en este tipo de operaciones. Solo se preveía el juego de intereses en concepto de demora cuando la Corona no llegase a satisfacer puntualmente los créditos reconocidos a favor de los tesoreros. Entonces, se les garantizaba a los tesoreros una cuota de cobro de un 14 % anual. Cfr. Carande 1990: 441 con Ulloa 1977: 578 y Serrano y Gómez Vozmediano 2013: 6-8. Para el conocimiento de las condiciones de arrendamiento a mercaderes ha sido consultado el contrato con don Domingo de Carranza, *Assiento sobre la Tesorería General de la Bula de la Santa Cruzada de estos reynos de Castilla, y Leon, y Obispado de Orihuela para el sexenio, que empezará en Adviento de este año 1745 y cumplirá en el de 1751 a cargo del señor Don Domingo de Carranza, Secretario de su Magestad*. Biblioteca Xeral de la Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Histórico, FOLL. Carp. 48-49.

¹² Los fondos referidos a Cruzada se encuentran en el AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235 a 1239 y ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266 y pleitos.

Con todo, la esperable normalidad resulta pertinente de completar con los problemas surgidos durante el transcurso de la predicación y publicación, desde un marco general y legislativo en las cortes medievales de Castilla y León hasta la práctica en el arzobispado de Santiago a lo largo de los siglos modernos. El análisis comparativo de las instrucciones de predicación resulta, además, en ocasiones engorroso debido a lo estricto y detallado de las pautas a seguir. Es voluntad, por lo tanto, elaborar un estudio lo más comprensible posible —que no siempre resulta tarea fácil—, cronológicamente organizado, dando comienzo con la praxis medieval general, básicamente, a partir de las resoluciones tomadas en cortes; para luego avanzar hacia el análisis de las instrucciones en los siglos modernos y observar su aplicación en el arzobispado de Santiago. En especial, fijándose en la función y responsabilidades de los ministros y oficiales en la predicación, reparto y venta de la bula. Si bien en virtud de la misma voluntad de facilitar la comprensión de los ceremoniales, este último trámite —que debiera ser el final— se expone como punto último del segundo apartado, referido a la confección de los padrones de los compradores de bulas. Inmediatamente anterior al anuncio y publicación —mediante procesión solemne— de la Cruzada, aunque conste en la lógica que la venta de bulas debiera ir en un último lugar.

1. LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA BULA

1.1. Excesos en la predicación elevados a cortes al final de la Edad Media

Se creyó conveniente para el alistamiento de soldados para las cruzadas en la Edad Media, realizar la predicación de la bula con carácter previo a su publicación. De otro modo, sería imposible conseguir los efectivos suficientes. En un comienzo, el modo común de predicar y publicar la Cruzada pareció idéntico en los reinos de Castilla y Aragón al resto de reinos europeos. En vez de concitar los ánimos contra los infieles y predisponer a la guerra, en cierta manera, los predicadores se dedicaron a la parte más comercial, relacionada con la explicación de las indulgencias y gracias que se concedían a quien tomase la bula. En otras palabras, se dedicaron a persuadir de la relevancia de tan alta empresa y ganar el apoyo dinerario de los fieles que no pudiesen combatir o aportar soldados para la causa. No obstante, los beneficios económicos se contrarrestarían desde bien pronto con los excesos fruto de la avaricia de predicadores, según documentan las múltiples peticiones elevadas a cortes. Entre las más conocidas, se encuentra la petición 4ª presentada ante las Cortes de Alcalá de 1348. A efectos de la cual, en este caso, se emitía respuesta contra predicadores:

Mandamos que los cuestores y demandadores de las demandas ultramarinas, y otras cualesquiera, por virtud de nuestras cartas que se tengan de nuestra Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan á oír los sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan sus labores y haciendas; y revocamos las cartas que sobre ello son dadas, y si algunas parecieren, que non valan.¹³

¹³ OORR 1, 8, 2; NR 1, 8, 4; y Nov., 1, 28, 1.

Aunque, con el tiempo, dicha disposición quedaría relegada al olvido, por lo que en las Cortes de Soria (era de 1418) se reiteraba sin demasiado éxito petición idéntica ante Juan I. En tanto que, ya en los albores de la Edad Moderna, como intento de atajar aquellos inacabables excesos, Isabel I disponía respecto a las condiciones éticas de los predicadores, «se deputasen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predicán, y no escedan en la predicación y publicación de las bulas».¹⁴ Y, todavía mediando tan decidido mandato de la reina, los abusos persistirían. De manera que se iba a continuar con el sistema de elevar las protestas en peticiones a las cortes. Véanse las elevadas a las Cortes de Valladolid de 1523¹⁵ y de Toledo en el año 1525¹⁶. Hay que decir que, aparte de la avaricia personal de predicadores y cogedores de bulas, la razón de las quejas radicó en buena medida en las exigentes condiciones impuestas por la Corona en los contratos de arrendamiento con los grandes asentistas.¹⁷ Lo que acabaría por generar

¹⁴ Vid. NR 1, 10, 1; y Nov., 2, 11, 6.

¹⁵ «Item: quando se uviere de predicar las bullas et compusiciones: que se diputen personas honestas de buena consciencia et letrados que entiendan lo que que predicán et no excedan de los casos et cosas contenidos en las bullas et que se prediquen en las yglesias catedrales et colegiales y en los lugares donde no las uviere que se den a los curas et a las tales yglesias para que ellos los divulguen et prediquen a sus parrochianos et que no sean traídos por fuerça a las tomar ni a la iglesia: ni deteniéndolos en los sermones contra su voluntad ni teniéndolos por fuerça que no vayan a sus labores y haziendas salvo que solamente sean amonestados en dias de fiestas ni sean llevados de un lugar a otro. A esto vos respondemos: que mandaremos diputar personas honestas et de buena consciencia et letras que sepan lo que predicán et no excedan de los casos contenidos en las bullas: et mandamos a los comissarios que assi lo hagan et provean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bullas ni sean fechas otras oppresiones ni vexaciones invidias: et mandamos que sobre ello se den las provisiones necessarias». En *Quaderno de las Cortes: que en Valladolid tuvo su magestad del Emperador y rey nuestro señor el año de 1523 años. En el qual ay muchas leyes et decisiones nuevas: y aprobacion y declaracion de muchas pregmaticas y leyes del reyno sin el qual ningun Jurisperito: ni administrador de justicia deve estar*, petición X, sin paginar. Biblioteca Xeral de la Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Histórico, SIGN. 23041.

¹⁶ «Item: suplicamos que por quanto los comissarios de la santa cruzada traen muy largas comissiones y si no las traen las predicán y compelen a los pueblos que oygan sus sermones los dias de trabajo de donde resulta que en las aldeas y lugares pequeños y aun en toda parte fazen grandes estorziones y agravios y los labradores pierden sus labranças. El soberano mande que no se de lugar a que esto se haga: y que las bulas se prediquen las fiestas de guardar y domingos y que la justicia ordinaria tenga poder para impedillas fasta que vuestra magestad sea informado: o los del vuestro muy alto consejo. A esto respondemos que en las cortes de Valladolid se proveyo y mando lo que cerca desto se devia hazer et sobre ello en el nuestro consejo dieron las provisiones y cartas necesarias para que cessassen la[s] vexaciones y estorziones que sobre esto se hazian et si ay necesidad de mas provisiones sobre lo que agora suplicays mandamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello et lo provean como cessen los inconvenientes». En *Las Leyes y prematicas reales hachas por sus Magestades. En las cortes que mandaron hazer et hizieron. En la ciudad de Toledo. En las quales ay muchas leys y decisiones nuevas y aprobacion y declaracion de muchas prematicas y leys del Reyno: sin las quales ningun administrador de su Justicia deve estar*, petición VIII, sin paginar. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Histórico, SIGN. 23041.

¹⁷ Vid., nota 11 sobre las motivaciones ultteriores de la avaricia. Por asimilación, el ejemplo por antonomasia de renta que se sacaba a subasta en el ámbito compostelano lo constituía el voto de Santiago.

una presión —derivada de la obligación de cumplir con las cantidades y plazos pactados— que se fue desplegando por los peldaños inferiores del organigrama organizativo: desde los tesoreros subdelegados de las diócesis y partidos hasta los predicadores y cogedores de bulas de los pueblos.

Con todo, y pese a las necesidades fiscales derivadas de las guerras, la Corona no cesó en su empeño de respetar el deseo de los súbditos de comprar o no la bula. En la temprana Edad Moderna, Juana I y su hijo Carlos ordenaban mediante pragmática que los alguaciles de Cruzada no apremiasen a los vecinos a oír sermones —y esto es muy importante— fuera del día de predicación de la bula. Pues, en dicha fecha, sí debían salir los pueblos al completo para el recibimiento de la bula y, consecuentemente, sus moradores oír el sermón: «y si lo predicaren otro dia que lo vayan á oír, y oído el sermón les dejaren libremente ir á entenderse en sus haciendas, sin ponerles impedimento alguno, ni llevarles pena por ello». Completando su disposición del modo, «Que puedan exhortar para que en los dias de fiesta los que se hallen en el pueblo los vayan á oír, pero que no llamen á los vecinos que estén fuera del lugar, ni detengan los sermones hasta que vengan, ni pongan pena por ello».¹⁸

Aun así, peticiones posteriores muestran cómo la disposición anterior habría de ser, al igual que las anteriores, observada por poco tiempo, puesto que en las Cortes celebradas en Madrid en 1528 se volvió a protestar por su incumplimiento. A pesar de las justificaciones reiteradas de la Corona en cuanto a la emisión de provisiones al respecto,¹⁹ el problema seguía de manifiesto décadas más tarde a tenor de las peticiones 176 y 177, elevadas en este caso a las Cortes de Valladolid de 1548.²⁰ Por lo tanto, el príncipe Felipe, en ausencia del Emperador, volvería a intentar poner fin a los excesos por pragmática de 5 de mayo de 1554, relativa al establecimiento de las normas de predicación de la bula de Cruzada:

A semejanza de lo que ocurría con la bula de Cruzada, el sistema de arrendamiento se basaba en someter a puja pública el cobro de los votos de una zona concreta. Se quedaría con la contrata el pujador que ofreciere la cantidad más elevada, así como los fiadores más firmes. De modo que el cabildo y el arzobispo se limitaban a cobrar una cantidad del dinero, ocupándose del resto los arrendatarios. De hecho, la cifra dineraria obtenida anualmente iba a depender de las estimaciones que estos hicieran. Y, a fin de que dichos arrendatarios no tuvieran que encargarse de territorios muy amplios, para evitarse riesgos de impago el cabildo dividió Galicia en pequeños partidos. El supuesto concreto de la archidiócesis de Santiago se estructuró en 35. En Rey Castelao 2011: 165.

¹⁸ NR. 1, 10, 1.

¹⁹ «Suplican a vuestra magestad que de aquí adelante cessen las fuerças et vexaciones que los comissarios et predicadores hazen con las cruzadas: et que no se permita ni consienta predicar bula que suspenda las passadas: et que en ningun lugar que no sea ciudad o villa no este mas del dia que entrare en otro que salga: et que no ponga pena de excomunion que vayan alla: porque algunos no la toman et quedan descomulgados. A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta assaz cumplidamente proveyo por leyes destos reynos: et carta que sobrello con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar: la qual porque sea de todos sabida et mejor guardada es nuestra voluntad que sea avida por ley general en estos nuestros reynos». En *Quaderno de las leyes y prematicas reales fechas en las cortes que su magestad del Emperador y Rey nuestro señor mando celebrar en la noble villa de Madrid en el año de MDXXVIII años muy provechoso a todos en general*, p. 52, petición 88, sin paginar. Biblioteca Xeral da Universidade de Santiago de Compostela, Fondo Histórico, SIGN. 23041.

²⁰ Fernández Llamazares 1859: 139-140.

Que las predicaciones de las dichas bulas se hagan en todos los reinos y señoríos de sus Magestades por religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, deputados para ellos por los Provinciales y Prelados de las dichas Ordenes, á las cuales S. M. mandará proveer que fuese necesario para su mantenimiento; y que no se pueda hacer ni haga por predicadores clérigos sino en las iglesias catedrales y colegiales donde hubiere prebendas de predicadores de los Cabildos, porque en las tales iglesias los predicadores dellas han de hacer el sermón de la presentación de la bula, y los mas sermones necesarios.²¹

1.2. Los abusos denunciados en la archidiócesis de Santiago

No cabe desconfianza alguna sobre la veracidad de las peticiones a cortes. Especialmente teniendo en cuenta que, en tiempos iniciales de la bula, eran los llamados «bulderos» o «buleros» los encargados de persuadir a los creyentes para que tomaran las indulgencias. Estos hervían por los pueblos en fechas comprendidas entre finales de año e inicios del siguiente, entre el Adviento y la Cuaresma, levantando a su paso regueros de quejas por presionar a los fieles a la compra de indulgencias, extorsionar a los campesinos, impedir a los vecinos mayores de 15 años salir de los pueblos hasta la conclusión de la predicación, reclamar abintestatos excesivos, resistirse a la presentación de poderes reales y demás credenciales de predicación contempladas en la legislación vigente, exigir a las cofradías la toma de bulas de composición —aunque estas costearan banquetes y corridas de toros a costa de limosnas y no de sus propiedades—, acusándose los incluso de agraviar hospitales para que compraran bulas de Cruzada o de composición bajo cualquier pretexto.²² Todo ello sin mencionar las remesas de bulas falsas que circulaban dentro y fuera de los reinos de Castilla y Aragón, a la par de ambientar la venta con discursos apocalípticos que enervaban el fervor popular, prestándose de por sí a los excesos.²³ En clima tan harto adverso a la buena praxis de la religión, así como a los propios intereses de la gente común, es donde cobraba particular sentido la disposición otorgada por el entonces príncipe Felipe en atribuirles la predicación a los religiosos de la Orden de San Francisco. Invariablemente, en la documentación más antigua encontrada de las predicaciones en el arzobispado de Santiago, fechada en 1639, se halla el protagonismo de dicha orden.

Como cualquier otra orden del Reino, las predicaciones de Cruzada siguieron el sistema ordinario de transmisión de información a través de las veredas —como adelante se verá—, por el cual se conectaba las capitales de las diócesis o partidos con cada uno de los lugares comprendidos en ellas. La archidiócesis de Santiago, en su caso, resultó dividida en cuatro veredas —Trastámara, Nendos, Salnés y Cornado— durante los siglos XVII, XVIII y primeras décadas del XIX,²⁴ pues ya en la Edad Contemporánea (en 1834) se produjo una subdivisión en dos veredas más: Santa Tasia

y Xiro, sobre la base de los arciprestazgos medievales del mismo nombre.²⁵ Con respecto a las veredas de las que se guarda noticia en 1639, actuaron como predicadores los franciscanos fray Andrés Tunhón y fray Baltasar de Trebinho, acompañados de receptores verederos no religiosos: Miguel de Castro y Francisco Fernández, vecinos de Santiago, en las veredas de Trastámara y Cornado, respectivamente.²⁶

A pesar de la disposición del príncipe Felipe, reiterada más de medio siglo después en la Instrucción dada por el comisario general don Martín de Córdoba el 20 de agosto de 1608 sobre idoneidad y acreditación de predicadores,²⁷ los excesos no acabaron ahí. Respecto al caso particular del arzobispado de Santiago, en 1615 se elevaron quejas al Consejo de Cruzada sobre una serie de irregularidades materiales y formales cometidas en relación con la predicción y publicación de la bula. El licenciado Juan González Palacios —clérigo presbítero— informaba de

... que en el Reino de Galicia Los Comisarios y escribanos, fieles y receptores y cobradores de las Bulas de santa Cruzada an hecho y hacen grandes agravios y exçesos, así sobre la cobranza de las dichas bulas como en otros muchos casos y a mas de doce años que no se les a tomado Residencia.²⁸

Pues, a decir de dicho licenciado Palacios,

... no se publica la dicha bula de la santa cruzada con la solemnidad que se requiere en todas las villas y lugares, ni se declaran las indulgencias que se ganan y por ser la gente tan Rustica de ignorancia La mayor parte dellos no toman las dichas Bulas.²⁹

Según el informante, además, ni siquiera se cumplía el mandato de que las iglesias tuviesen caja de dos llaves para las limosnas de votos y juramentos,

Y Anssimismo Los A[r]ciprestes y Repartidores del subssidio de excusado Reparten mucha mas cantidad de la que se a de Repartir y se quedan con ello y de lo que Biene a su magestad quitan ni mas ni menos de que es en gran daño y perjuicio.³⁰

Todo lo cual, no obstante, los jueces subdelegados de Cruzada de Santiago contradijeron con total rotundidad, alegando que los escribanos, fieles, receptores y cobradores de la bula «exerçen con el mayor cuidado que se puede serbir a su magestad» y que si no se les había tomado, efectivamente, residencia en 12 años, se debía a causas particulares. Por lo demás, aseguraban que la publicación de la bula se llevaba a cabo

... en esta ciudad como se aze en quantas partes y ciudades lleva y en todos [l]os Reynos de España y de la misma manera se aze conforme a su posibilidad y deligencia en todos los mas lugares y billas y partidos de este arçobispado.

²¹ Localizado en los fondos correspondientes al Archivo Histórico Diocesano de Santiago [AHDS], Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1239, sin numerar.

²² Serrano y Gómez Vozmediano 2013: 6-8.

²³ *Ibidem*: 8.

²⁴ Localizado en AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

²⁵ Localizado en AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

²⁶ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1236, sin numerar.

²⁷ Pérez de Lara 1610: 215.

²⁸ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1236, sin numerar.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

Sin negar, por su parte, la falta de cajas requeridas para la conmutación de votos, y comprometerse en lo subsiguiente a hacer nuevos apercebimientos a los receptores de sus partidos respectivos. Aún así, en lo referido al capítulo último se hacía apuntar que

... el capitulante no tiene estilo, ni save el modo en que en este caso se usa en este arzobispado. Porque la verdad hes que el cavildo, como cabeça de clero en este particular, nonbra contadores como ha nombrado desde la primera concession (...) y este repartimento azen los dichos contadores con nuestra yntervencion.

En efecto, el negocio que llevaba consigo la conducción y distribución de bulas despertó, desde sus inicios, la avaricia de los predicadores y receptores del conjunto de la monarquía hispánica en general y, particularmente, en los territorios pertenecientes al arzobispado de Santiago. Resultan patentes, todavía a comienzos del siglo XVIII, los intentos de predicadores en obtener incrementos salariales a costa de gastar días innecesarios en las labores de predicación. Lo cual acabaría sumando una preocupación más al Consejo de Cruzada, a solventar mediante la fijación de salario por día de predicación, procurando evitar en lo sucesivo los excesos surgidos de los acuerdos celebrados entre predicadores y tesoreros subdelegados:

... se an remitido a mi parte los Auttos [...] que presentte sobre los exzesos que se cometen Por el Tribunal de Cruzada de dicho Arcobispado y subdelegados de este tribunal, haciendo el señalamiento de salarios a los Predicadores que sale[n] a las Veredas como en las propinas que lleban en ocasion de la Predicazion, lo qual es digno de reformarse para que señalando por dias dichos salarios en la vereda que devian pactan quinze dias se estan veinte y ttreinta a fin de deber gastos havendoseles duplicados Por este medio.³¹

1.3. Algunas irregularidades cometidas por los intermedarios: conductores y cogedores de bulas

Tantos y tan graves como los excesos de predicadores en el desempeño de su encargo, habrían de resultar los del resto de oficiales relacionados con el reparto y recaudación de la bula. De hecho, próxima la época contemporánea, se halla un caso relativo a los conductores de la vereda de Salnés que, una vez se hubieron asegurado el cobro de los servicios asignados, llegaron a caer incluso en la desidia de sus obligaciones. En 1817, el párroco de Santa María de Salto, jurisdicción de Vimianzo, denunciaba ante los jueces subdelegados de Santiago que los receptores verederos habían instaurado por costumbre dejar cierto número de bulas en poder de un tabernero, con asiento falso de entrega a los mayordomos de sus distintas parroquias. Sin ir más lejos, en el corriente año 1817, el párroco había notado que,

En los dias del ultimo carnaval aun no habia Bulas aqui, ni se sabia en donde las dejaria el conductor: lo hize inquirir al mayordomo; supo que estaban en la taberna de la Parroquia de Traba, pasò à buscarlas y se me presento sin ellas dándome por caudal que se le pedian doce rreales que segun el tabernero habia

señalado el conductor á cada parroquia por el gasto que habia hecho en la taberna con el compañero que traia. En vista de est[o] demandé que volviese el dicho mayordomo pedaneo, llamado Ramon Vazquez acompañado de dos hombres y tomase su protesta al tabernero (...) cuya diligencia hà sido igualmente inútil, por lo que tuve que oficiar esta justicia de Vimianzo.³²

Aunque, sin duda, el abuso por excelencia —también próxima la contemporaneidad— fue debido a la nueva mentalidad mercantilista, traducida en la negativa de algún cogedor a la entrega de bulas al fiado, contrariamente a lo previsto por la normativa: «que han de dar, y entregar luego las dichas Bulas a todos los que las pidieren y tomaren, asi fiadas, como de contado, en todas dichas ciudades, villas, y lugares de cada Partido y Obispado, por la orden de la dicha Instrucción». ³³ Cuestión esta, la del fiado de bulas, en absoluto baladí en el seno de una sociedad predominantemente campesina, donde los recursos a menudo eran escasos. En vistas de lo cual puede afirmarse, aún sin obviar la multitud de indulgencias pagadas en el acto, que el fiado de bulas se habría de convertir en una constante, sobre todo, en el mundo rural. A este respecto, las obligaciones de pago eran fijadas para el mes de agosto, después de la recogida de la cosecha. ³⁴ Con motivo de velar por la piedad de los fieles, la Corona obligó a las autoridades y subalternos de Cruzada, desde el Consejo Real hasta los predicadores y cogedores, a facilitar la compra de indulgencias, sin obstar por ello la facultad de reclamar en caso de incumplimiento final. ³⁵ Ahora bien, sin haber lugar a exención moral por parte de las instituciones ni de sus representantes. Justo lo contrario de lo ocurrido en la ciudad de Betanzos en 1806, donde el nombramiento del comerciante Antonio Noguerol como depositario de bulas incomodó a los vecinos, que elevaron queja y memorial a la Comisaría de Cruzada, al ser entendidas por este las indulgencias como meras mercancías y negarse a su entrega al fiado:

... y dicen que en esta ciudad siempre fue costumbre de dar las Bulas al fiado hasta su debido tiempo, como todos los colectores ò depositarios de ellas así lo observaron por ser esta Ciudad un Pueblo, que no hay en él quasi ningun forastero sino todos vecinos y naturales, y habiéndose nombrado por Depositario de las Bulas de la santa Cruzada en esta à un comerciante de ella llamado Antonio Noguerol, para muy bien lucrarse este con el importe de ellas, no quiso dar ninguna fiada a ningun vecino del Pueblo sino con el dinero en la mano desde hace dos años que el dicho Noguerol es depositario de ellas.³⁶

³² Fechado en 30 de noviembre de 1817. AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1238, sin numerar.

³³ Instrucción de 20 de agosto de 1642, Carp. II. Hallada en AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

³⁴ Serrano y Gómez Vozmediano 2013: 7.

³⁵ «y asimismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler y apremiar á todas las personas que debieren las dichas bulas, á que se las den, y paguen pasado el término la[s] que se hubieren dado fiadas; y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necesarios». Pragmática otorgada en 5 de mayo de 1554 por Juana I y el Príncipe Felipe. Nov., 8, 2, 11.

³⁶ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin numerar.

³¹ Motivo de la Real Provisión de 17 de noviembre de 1708. AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1235, sin numerar.

2. EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y CONDUCCIÓN DE BULAS

2.1. La distribución por veredas

A efectos de la conducción de bulas, la legalidad exigió como primer paso que predicadores y receptores se presentasen ante los subdelegados de Cruzada de sus respectivas diócesis y partidos para asentar sus nombres en los libros de registro, haciendo constar la vecindad de frailes predicadores, clérigos y receptores, junto con las veredas y lugares de distribución. Para facilitar el desempeño del oficio de los verederos, el comisario general don Martín de Córdoba prevendría además en la Instrucción de 1608 «que las veredas no sean largas, ni de muchos lugares, porque habiendo mayor numero de predicadores se facilite la predicacion y vaya por cada lugar mas despacio».³⁷ Otro punto que, de nuevo, pareció incumplirse en el arzobispado de Santiago, donde la larga extensión territorial y la sola división del mismo en cuatro veredas, llevaría consigo una considerable sobrecarga de lugares para los receptores de la bula. Especialmente, en la vereda de Trastámara que, según informaciones, se componía de 245 lugares. Por cuyo motivo, no debe extrañar que el veredero Pedro Rodríguez da Fraga solicitase al comisario general de Cruzada un aumento de 1.300 reales de vellón a su propina, pues necesitaba más de 24 días para formar un compacto de las bulas destinadas a cada lugar y asalar a un mozo durante la distribución al tratarse de una vereda «intransitable, dimanada de ercidas montañas, Rios caudalosos que la cruzan rodeándola la Mar, introduciéndose est[a] tierra adentro por varias partes que causan atraso muchos dias».³⁸

Las distancias, asimismo, revertirían en la incomodidad de los fieles, como se advierte de la carta orden que en 1709 expide el Consejo de Cruzada al tribunal subdelegado de Santiago, a efectos de prevenir a los predicadores de que no obligasen a los vecinos ni siquiera a asistir a la publicación de la bula, debido a la dificultad que suponía el tránsito a través de aquellos terrenos montañosos.³⁹ En parte, debido

a las dificultades surgidas de las grandes distancias, intentaría racionalizarse el sistema de predicación y publicación mediante orden de 1758 sobre la implantación de los partidos de bulas:

Deseando perfeccionar la expedicion de la Santa Bula, de suerte, que sin grave dispendio de los santos fines à que està aplicados sus productos, ni mucha incomodidad de los Pueblos, reciban estos el numero de Sumarios que necesiten, según sus vecindarios; he creído, que el medio unico de conseguirlo de forma, que queden atendidos ambos objetos, es el de que en cada Diocesis, se señalen algunos Pueblos con el nombre de Partidos, en los quales se pongan todos los Sumarios, que se juzguen competentes para surtir à los Lugares, que se asignen à cada uno, sin que de estos à aquellos medie mas distancia que la de dos à tres leguas, en caso de no poder ser menos; à fin, que disputándose por sus respectivas Justicias personas de su satisfaccion, acudan con las Escrituras de obligacion, ò resguardos acostumbrados, à recibir de las que estèn nombradas en dichos Partidos, los expressados Sumarios; pero como para establecer este pensamiento, es preciso el que antes, y precediendo un maduro examen, se haga la denominacion de los expressados Partidos, y la de los Pueblos que huviere de comprehender a cada uno.⁴⁰

Como se señalaba al principio, para la conducción de las bulas se nombraba un receptor por vereda. Al igual que lo había hecho Isabel I con respecto a los predicadores, tanto la Instrucción de 1778 como el Decreto de Nueva Administración de 1802 redundaron en las cualidades éticas —en este caso— de los verederos, cuya misión era la de hacer llegar a los justicias de los pueblos las remesas de bulas en condiciones óptimas y cantidad suficiente para abastecer a todo fiel solicitante. Instrucción y Decreto exhortaban que debería tratarse de «sugetos de buena fama, experimentados é idoneos para el desempeño de la comision que se les confía, y no podrá recaer este encargo en los que hayan sido Qüestores de limosnas».⁴¹ Características a tener en cuenta por los administradores tesoreros de Cruzada de las diócesis y partidos, encargados de la designación de los receptores. Una vez nombrados, los verederos debían comparecer ante los subdelegados de las capitales de obispado o partido para efectuar el juramento habitual «de cumplir bien y fielmente su encargo» (Artículo 2). Aunque en este punto, José Antonio Benito Rodríguez apunta la diferencia de América con la Península, puesto que allí era el tesorero encargado de la recaudación quien, directamente, contrataba a los tesoreros generales y particulares.⁴² Sobre la presentación del juramento en los reinos peninsulares, se encuentra algún ejemplo de formulística entre la documentación de archivo correspondiente al arzobispado de Santiago:

Dentro del Tribunal de la santa Cruzada de la ciudad y Arzobispado de Santiago à veinte de Diziembre

³⁷ *Ibidem*: 142-143. Dicha provisión es reiterada en la Instrucción de 1610, *sobre la forma y orden que se manda guardar y cumplir en la administracion, predicacion, y cobrança de la Bulla de la santa Cruzada*. Pérez de Lara recoge como mandatos inmediatos a la publicación, aparte de acudir ante los subdelegados a las cabezas de partido con el *Vidimus*, despachos y comisiones, que «nuestros subdelegados Comissarios (...) tengan en su poder un libro de lo tocante a esta Bulla y su ministerio, y en el principio del, hagan poner y assentar esta instruccion y despachos, que Mandamos se les entreguen. Y el Notario, ò escrivano nombrados por nos de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conviene para comprobación de todo lo tocante y dependiente a esta dicha Bulla, y su predicacion y cobrança». Pérez de Lara 1610: 215-216.

³⁸ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin numerar.

³⁹ «Estando informado de que en las Veredas de ese Arzobispado, no se predica la santa Bulla, sino en dos o tres partes por no permitirlo la setuazion de el, siendo los lugares abiertos, y montañosos, y las distancias de unos a otros muy grandes, dificultando estos embarazos el que los fieles concurran a la publicacion de la santa Bulla y que será ynfructuoso obligarlos a ello como sea experimentado, encargo a Vuestras mercedes prevengan a los Predicadores, no hagan apremio ni rexarcion sobre lo referido, y que ellos y los Receptores, se arreglen en dichos lugares a la costumbre y a lo que su Magestad tiene ordenado en la Zedula para las Justicias en general excusando alterazion». *Ibidem*, Carp. 1235, sin numerar.

⁴⁰ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1236, sin numerar.

⁴¹ Cfr. Instrucción de 1778... Cap. III con Decreto de 1802, Cap. IV, Art. 1º.

⁴² Sin mayor especificación al respecto, se supone que los tesoreros generales serían los encargados de la recaudación de la limosna en las archidiócesis, en tanto que los tesoreros particulares serían los encargados de la recaudación en las diócesis y partidos. En Benito Rodríguez 2000.

año de mil settecientos y settenta y siete a presencia de sus señorías los señores Juezes Reales y subdelegados del Tribunal de la santa Cruzada, y de mi escribano, Parecieron presentes Don Luis Pimentel, don luys Manuel de Acuña, don Anttonio Peiteado, y don Vizente de la Granja, rezettores nombrados por Don Pedro Joseph Canzio Vermudez y santiso Thesorero de Bulas en este Arzobispado de Santiago (...) para el año próximo venidero de mil settecientos settenta y ocho, de los quales dichos Señores Juezes tomaron Juramento que lo hizieron cada uno de por sí nombrados, y se obligaron con sus personas y vienes presentes y futuros, de que pasarán personalmente a los Pueblos de sus respectibas veredas, y en ellos entregaran y repartirán las Bulas necesarias, y que les sean pedidas de que traeran, y daran cuenta de haverla executado dentro del termino que se le manda por la Real Carta Patente, Ynstruccion de dicho Ilustrisimo señor Comisario General de que dichos señores Juezes les entregaron a su satisfazion y no venderan ninguna Bula de las que por dicho Thesorero les seran entregadas sin licencia y permiso, y haziendolo, o faltando en alguna cosa a lo que ba expresado y cumplimiento de dichas Reales ordenes lo pagarán a costa de sus Vienes y permiten se prozeda contra ellos segun fuere de su agrado a cuio tribunal se sujetan en devida forma, asi lo otorgaron, y firmaron con dichos Juezes de que certifico.⁴³

Tras el juramento, los verederos quedaban oficialmente facultados para transportar los sumarios de la bula a los lugares encomendados, con cuantas clases y tasas se consideraren bastantes a efectos de no experimentar falta en el curso del año de publicación, bajo su responsabilidad personalísima si acaso dicha previsión resultase incumplida.⁴⁴ Ejemplo de lo cual, de nuevo, la documentación ofrece testimonio. Así pues, entre 1656-1658 se desata querella criminal ante el tribunal subdelegado de la ciudad de Santiago por el tesorero general del arzobispado, Marcos Rodríguez de la Vega, contra Andrés Pombo —vecino de la feligresía de Santa María de Raco— y el rector de la misma, Diego García de Valle, por la limosna correspondiente a 25 bulas que el cogedor no había ido a recoger a la casa del receptor veredero que, con muy mala suerte, había sufrido un incendio en el ínterin de la entrega. La querella, interpuesta a comienzos de octubre de 1656, versa en los términos siguientes:

... y abiendo llegado a la feligresia de santa maria de raco de morlan, cabeza de partido, y abiendo echo su espedicion en forma y con la solenidad que se rrequiere y entregado a juan buxan mayordomo de dicha feligresia de morlan ciento veinte y ocho bulas para que, como

cabeza de aquel partido, las entregase a los mayordomos de la feligresia de santa maria de raco y en las circunbezinaz y entregado a los mayordomos a cada uno la cantidad que le an pedido, el dicho andres ponbo y dicho rretor teniendo obligacion de yr a buscarlas a dicha feligresia de morlan no lo a[n] echo por lo qual dicho mayordomo se a quedado con veynte y cinco bulas y en este tienpo al suso dicho se le quemo su cassa y dentro della dicha feligresia de rraco se quedo por rrecivir Bulas ningunas y en ello an cometido dicho rretor y mayordomo grabe delito por no aber acudido a recibirlas, como tienen obligacion y quedar estos lugares sin tomarlas ni gocar de las indulgencias contenidas en la bula.⁴⁵

De nada serviría la defensa efectuada por Andrés Pombo a costa de inculpar, a su vez, al receptor. Pues, en contra del reo, este último declaraba que,

... aunque muchas Bezes abisse al mayordomo de la dicha feligresia que es domingo pombo y tiene obligacion de las venir a buscar a mi cassa para darlas a los feligreses de dicha feligresia. Luego, como no se publicasse el sermon de ellas no lo quiso hazer, aunque passo la santa quarentena y Pascua se quedaron en mi poder las dichas beintycinco; suçedio que Por el mes de junio pasado deste presente año se llebanto un ynsendio en dicha mi cassa de que no me quedaron Bienes ni hazienda ninguna en casso que debiera dichas Bullas para poder Pagallas.

El caso fortuito del incendio, de que efectivamente dicen conocer los testigos presentados por el tesorero Marcos de la Vega durante el proceso,⁴⁶ no serviría para exculpar de su responsabilidad en el abono de las 25 bulas ardidadas ni al mayordomo ni al cura de Santa María de Raco. A efectos de lo que el fiscal de Cruzada de Santiago pidió auto de prisión para Andrés Pombo,

... y digo que vuestras mercedes se an de servir mandarme despachar mandamiento personal contra dicho Retor y que una perssona que por vuestras

⁴⁵ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. TC 12/6, fo. 1.

⁴⁶ Juan Buxán, labrador, vecino de la feligresía de Morlán, declara que «lo que mas sabe es que por uno de los dias del mes de abril de este ano de mil y seiscientos y cinquenta y seis llegaron a la feligresia de santa maria de morlan, a donde el que declara bibe, la horden de san francisco y [...] pedieron ciento y veuntiocho bulas con la solenidad que se acostumbra y las entregaron al testigo como mayordomo que es de la obra (...) los dichos mayordomos binieron a buscar cada uno la cota que abia menester para los bezinos de sus dichas feligresias (...) y aunque el testigo ynvio rrecado a dic[h]o andres ponbo como tal mayordomo (...) para que viniese a recibirlas». Aunque los vecinos aseguraron no haber recibido las bulas, precisamente, por no haber cumplido Andrés Pombo con su cometido. Otro testigo, Juan Darriba Nova, también labrador, vecino de la feligresía de Santa María de Morlán, confirmaba todo lo anteriormente declarado: «y teniendolas dicho mayordomo en su poder por uno de los dias del mes de junio pasado deste ano se le quemo su casa juntamente con las dichas veinte y cinco bulas y demas hacienda». Por su parte, Domingo de Loucao, labrador vecino de la feligresía de Santiago de Momide dijo que «Le nombraron por alc[a]lyde y coxedor de la limosna de la santa bula de dicho partido para que della biniese azer la paga dicha (...) y le fue entregado un padron por el licenciado cristobal gomez, arcipreste de dicho partido de morlan, y en el le dio memoria de cinco feligresias para que en ellas coxiese dichas bulas y tanbien le a dado La feligresia de santa maria de rraco para cobrarla en benir a acer dicha paga y aunque las pidio a algunas personas vezinos de la dicha feligresia se las pagasen an respondido que andres ponbo, mayordomo de dicha feligresia, no las abia ido a buscar». ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. TC 12/6, fo. 1.

⁴³ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237, sin numerar.

⁴⁴ «Llevarán consigo para dexar en los Pueblos, à fin de que se repartan à sus habitantes, los Sumarios de todas clases, y tasas, que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el numero competente de Sumarios de la Bula, que se llama de Vivos, de la tasa menor, y de los Difuntos; sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres, (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lactinios de aquellas tasas, y en aquel numero, que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, así Legos, como Presbyteros Seculares se juzgáre necesario, governandose para ello por informe de los Curas, y las Justicias, y teniendo à la vista la tasa, que por nos està hecha de limosna de dichos Sumarios». Cfr. Instrucción de 1778, Cap. IV con Decreto de 1802, Cap. IV, Art. 3.

mercedes sea nonbrado se baya a noteficar a su costa y de sus bienes y despachar mandamiento de prission contra el dicho andres ponbo y tenerles pressos y castigarles por el delito que an cometido y condenarles en la Restitucion de las bulas que por su causa del sobredicho se an quemado y perdido, y a que las Restituyan a su Real magestad y a la santa cruzada en su nombre por tener como tenian obligacion de ir a buscarlas.

2.2. Intervención de los párrocos y justicias de los pueblos

A la llegada de los receptores a los pueblos cabeza de vereda, la normativa exigía emitir aviso a los curas de los pueblos, sus tenientes o, a falta de estos, cualquier presbítero del lugar. Luego, debía efectuarse la entrega de las bulas a la justicia ordinaria en el lugar asignado para hospedaje de los verederos o bien en cualquier otro señalado a discreción, previo recuento pormenorizado de las bulas —sumario por sumario—, a fin de evitar recursos —que nunca se admitirían— sobre la llegada de un menor o mayor número de las dispuestas por la tesorería.⁴⁷ Una vez entregados los sumarios a los justicias, era obligatorio advertir a las personas encargadas de su distribución acerca de los requisitos formales del reparto.⁴⁸ Como paso final al trámite de conducción y entrega, se disponía acerca del deber que tenían los receptores de recoger de mano de los justicias la escritura, papel o resguardo acreditativo del número de sumarios entregados, con la firma del cura u otro eclesiástico del lugar de reparto. Resguardo que, además, contendría el día señalado para la publicación de la bula y tendría que ser remitido posteriormente, a título informativo, a los administradores y jueces subdelegados de las capitales de obispados y partidos.

De igual forma, si antes de comenzar el reparto los verederos se percatasen —o sospechasen con fundamento— de la falta de sumarios para completar el reparto pendiente, habrían de dar aviso a la mayor brevedad a los administradores tesoreros de Cruzada para suplir dicha falta por el medio más rápido y oportuno bajo su responsabilidad personalísima.⁴⁹ Como sucedió a Jacobo Ramos, receptor de Nendos, arrestado por el aguacil de Cruzada del tribunal de Santiago a principios del mes de marzo de 1759 por no haber proveído de bulas la feligresía de San Vicenzo de Elvinha, partido de la ciudad de A Coruña. Según noticia del rector de la misma:

... en este de san Vicente de Elviña, de que soi Rector, fixè desde entonces para su publicacion la Dominica de quinquagesima; i habiendo llegado este año á esse dia, hallo la noticia, que, aunque havia muchos [días] passara el veredero por la términos de esta Parroquia, no se detubo mas que á mudar vagage para conducir à otra parte las bulas, y quando se esperaba, bolviesse à entregar las que necessitasse esta feligresia, ô las dexase en la Coruña, salió de ella siguiendo su vereda por otras, i dexando sin su[r]timiento alguno este pueblo, y el de san criptobal das Viñas, í de santa

María de Ossa sus immediatas; que ha[v]iendo ocurrido el Mayordomo Pedaneo de san criptobal à pedir su contingente, [...] le havia respondido, que todas las de las referidas Parroquias havian de entregarse al de elviña; í solo haversele insinuado, havia dexado prevenido el veredero, le siguiesse ò á Loureda, distancia cerca de dos leguas, o no hallandole allí, mas allá á sortizo, ò á caion, parajes, en donde nunca hubo costumbre de ir à recibirlas; si en la feligresia, y quando mas en la Coruña; por lo que tubo por inverosímil semejante novedad, i la esperanza, de que quando no viniesen á entregárse las con mi intervencion, a lo menos se las dexarían en la referida ciudad, á donde concurrió, i no hallô rason alguna. Y aquí empieza el desconuelo, i clamor de mis feligreses, viéndose defraudados de las gracias, de que solin, í esperaban aprovecharse.⁵⁰

Resultando, efectivamente, condenado por los jueces subdelegados de Santiago:

... que à costa de que aya lugar dicho Jacovo de Ramos pronttamente y sin la menor detenzion marche à dicha feligresia de san Vicente de elviña, y lleve las veintte y cinco manos de Vivos que cita esta Carta, las que se juzguen necesarias de difuntos y Lacticinios con las Demas Bullas de todas clases y segun las expediciones antecedentes se tuvieren por necesarias para las dos feligresías agregadas de san criptobal das viñas, y santa Maria de oza, todos los quales dichos sumarios entregará a sus respectibos Mayordomos, recojiendo las correspondientes obligaciones, y para este efecto se Haga saber este auto a Don Agustin Guttierrez, tesorero de Cruzada de esta Capital, para que por su parte Cumpla con lo que se le manda con apercibimiento que qualquiera de los dos que fuere omiso en su cumplimiento sera responsable a los dichos Daños, y perjuicios y demas que aia lugar y echo que sea se Reciva a dicho Jacobo Ramos ynformacion de todo lo subcedido, con el Mayordomo de san Vicente de Elviña para en vista dello proveer lo que aia lugar y por este auto ansi mandaron y firmaron sus señorias dichos jueces de que io notario mayor certefico.⁵¹

Concluida la conducción, por fin los verederos se retiraban a las capitales de diócesis con el cometido de presentarse ante los administradores tesoreros y jueces subdelegados de Cruzada para dar cuenta de la eficiencia en el desarrollo de sus funciones. Dicho objetivo no era otro sino asegurarse de que los receptores hubiesen dejado los lugares provistos de los sumarios suficientes. Por lo demás, en la Instrucción dada por el comisario don Manuel Ventura Figueroa en 1778 se ordenaba a predicadores y receptores recorrer personalmente cada uno de los lugares de sus respectivas veredas, en tiempo que resultase factible terminar las diligencias antes de la Dominica de Quinquagésima o Carnestoladas, oportunamente avisando a las justicias de los pueblos, a fin de disponer el recibimiento de la bula.⁵²

⁵⁰ AHDs, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237, sin numerar.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Instrucción de la forma y orden que se ha de observar en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna*, dada por el comisario general D. Manuel Ventura Figueroa para el año 1778. AHDs, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin numerar.

⁴⁷ Cfr. Instrucción de 1778... Cap. X, con Decreto de 1802, Cap. IV, Art. 6.

⁴⁸ Decreto de 1802, Cap. IV, Art. 7.

⁴⁹ «en la inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar aviso serán de cuenta de los referidos Verederos». *Ibidem*, Art. 9.

Un punto que figura en las ordenanzas correspondientes al siglo XVII, y sin embargo no vuelve a aparecer en las instrucciones de los siglos XVIII y XIX, es el relativo a la obligación de los subdelegados de Cruzada de sacar relación de todos los nombres, vecindad y vereda de actuación de los predicadores, clérigos, frailes y receptores,

La qual dicha relacion se saque a costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue para que dentro de otros cinquenta días ellos la embien y presenten en esta Corte ante nos. Y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos, ante los dichos nuestros Comissarios.

So pena de 20 ducados para la guerra contra los infieles en caso de incumplimiento.⁵³

2.3. La confección de los padrones de venta

La motivación primordialmente económica del reparto de bulas no podría sino ir acompañada de la postrimera obligación impuesta a las autoridades de llevar a cabo un control del número de sumarios distribuidos y cobrados. Así se había exigido desde los tiempos de don Martín de Córdoba. Concretamente, en el Capítulo XVIII de la Instrucción de 1610, acerca de la obligatoriedad en la elaboración de padrones de bulas provistos de las formalidades y solemnidades marcadas por la ley:

Otrosi mandamos a los dichos Tesoreros, y sus factores, y a los Predicadores, y Recetores, y otros ministros, que hagan escribir y assentar por padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieron luego la limosna della, como los ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados. De manera que las unas y las otras se assienten y empadronen, distinguiendo y declarando las luego pagadas, y las fiadas.⁵⁴

La convivencia, pues, de bulas de Cruzada pagadas y fiadas devendría, con mayor razón, motivo de confección de los padrones para llevar mejor cuenta del recaudo, fidelidad y certidumbre de las repartidas. Por la misma Instrucción de 1610, Capítulo XVIII, se ordenaba apuntar el nombre de las personas que hubieran comprado la bula, el número de las que hubiese tomado cada una, cómo había sido efectuada la limosna —al contado o fiada— y los plazos de entrega del dinero.⁵⁵ Como la buena lógica institucional dictaba, los padrones habrían de ser cubiertos ante escribano público o notario de Cruzada —si gozase de dicho cargo la localidad objeto de reparto—, con intervención y asistencia de una o dos personas de confianza, a nombramiento de la justicia ordinaria de los pueblos. Concluidos los padrones, estos deberían ir firmados por todas y cada una de las personas anteriores junto con el cura, su lugarteniente o clérigo que sirviese en la parroquia o parroquias donde seguidamente se habría de publicar la bula. Para mayor precisión, tratando de evitar dudas o controversias respecto a las personas facultadas para la elaboración de los padrones, la temprana Instrucción de 1610 preveía que en aquellos lugares donde no hubiese escribano, alcalde o justicia, estos deberían confeccionarse «ante el Cura, ò su

Lugarteniente, ò Clérigos que sirviesen, con intervención de uno u dos vecinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones».⁵⁶

3. LA PUBLICACIÓN DE LA BULA

3.1. Obligaciones de anuncio de los concejos y justicia ordinaria de los pueblos

Paso previo a la venta de bulas —por su entidad, reservado para la exposición final— era su obligada publicación. La bula habría de ser publicada en todos los lugares antes de entrar la Cuaresma, salvo si otra costumbre se viniese observando en el pasado. Las instrucciones ordenaban, además, que allá donde no se hubiere fijado el día de celebración anual de la procesión, este debería ser señalado por los cabildos de las iglesias catedrales o de las colegiadas. Por lo mismo, en aquellas poblaciones que carecieran de estas los curas se encargarían de señalar el día, solemnizándose la publicación de la bula en sus iglesias, siempre de acuerdo con los justicias ordinarias en aras a eximir la fecha escogida de otros compromisos. Esto resultaba oportuno a efectos de lograr la mayor concurrencia de los fieles, advirtiéndose que el día de publicación no podría ser movido —salvo causa muy grave— en los años siguientes.⁵⁷

Como atrás se ha visto, por Pragmática de Felipe II la justicia ordinaria quedaba igualmente obligada al auxilio en la recaudación de Cruzada, recibiendo las bulas de los verederos y reteniendo en segura custodia los sumarios hasta el día de la publicación. Entonces, se los entregarían a las personas encargadas del reparto. Añadía la instrucción de 1778, «sin reserva para sí de ninguno de esos sumarios».⁵⁸ Por último, si fuere necesario, la justicia ordinaria de los pueblos debía ejecutar los fiados no satisfechos, al tiempo de facilitar a los cogedores los medios conducentes a la efectividad del cobro.⁵⁹ Regidores y justicias ordinarias deberían asistir a los actos de publicación, procesión y predicación de la santa bula, sin que cupiese pretexto ni excusa, salvo ausencia o falta de salud.⁶⁰ Obligaciones todas ellas que, a pesar de no figurar por escrito en las instrucciones anteriores al Decreto de 1802, a buen seguro habrían sido observadas de antemano.

3.2. La procesión de Cruzada

Sobre la recepción solemne de la bula guardaron idéntica obligación los párrocos, quienes de inicio quedaban pendientes de dar aviso de la fecha y parajes que iba a

⁵⁶ *Ibidem*: 227.

⁵⁷ *Ibid.*: 218.

⁵⁸ «porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades, que se deben observar en el». *Instrucción de la forma y orden, que se ha de observar en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna, dada por Don Manuel Ventura Figueroa en el año 1778*. AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237, sin numerar.

⁵⁹ «que la limosna de todas las Bulas, que se huvieren dado fiadas, se cobre por los cogedores nombrados por los Concejos, conforme á la carta, que sus Magestades para esto dieron en cinco días dell mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro»; Pérez de Lara 1610: 89.

⁶⁰ Decreto de 1802, arts. 4 a 9.

⁵³ Pérez de Lara 1610: 217.

⁵⁴ *Ibidem*: 226.

⁵⁵ *Ibid.*

recorrer la procesión, como también de recordárselo en el día anterior a los habitantes del lugar,

... que asistan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y Regimiento, y las Comunidades, que acostumbaban hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas del día siguiente, ò de la manera que les parezca mas conveniente.⁶¹

Por su parte, los justicias se encargarían de limpiar de toda inmundicia dichos parajes,⁶² a la par de vigilar que ningún detalle al azar menguase la solemnidad de la procesión y, así, contribuir al incremento de su solemnidad:

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en procesion la santa Bula desde la Iglesia, Ermita, ó sitio público que hubiere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion: y si en lo antiguo se hubiese practicado tomar la Bula para la referida procesion en alguna casa particular, se reforzará esta práctica, subrogando en su lugar una Ermita ó Humilladero que esté en proporcionada distancia, y en su defecto algun parage público, que se adorne competentemente para el intento á disposicion del Cura.⁶³

Exigencias que se repetirán en el Decreto de 1802, además de la reglamentación del ceremonial de la recepción y procesión.⁶⁴ A título ilustrativo, los datos extraídos de la documentación indican que el ceremonial y protocolo de la procesión correspondiente a la predicación de 1739 en la ciudad de Santiago fueron efectuados de la siguiente forma:

Domingo Vazquez de quinttela scrivano de Su Magestad y nottario Mayor del tribunal de la santta Cruzada de la ciuda[d] y arcobispado de santiago Certtefíco a los señores que el presentte vieren en como en la Dominica septtuagesima de cada un año concurre la justticia y rrejimiento de esta dicha ciudad Al conventto de santto Domingo de ella Disttante largo trecho de esta santta iglesia Al rrecevimiento de la santta Bulla y aconpanamiento de los señores Jueces subdelegados destte dicho tribunal el qual se prattica en la Manera que se sigue: Esta en el porttico de dicho conbentto, Levantado Altar porttatil y en el, La santa Bulla y dispuestos los hornattos, cruz e rreales Cettros e incensario y revertido el prestte, y entornando por los cantores revestidos tanvien el himno del Espirito santto, sale La procession, llevando la santta Bulla el prestte, bajo de Palio que llevan quatro rexidores y aconPanana a dicho Prestte los canttores cruz Ceriales e incensario, que ban delante y ottras Personass que por su obligazion Asi[s]tten, y despues dicho Palio y Procecion siguen los Maceros de la ciudad, scrivanos de ayunttamiento con el procurador General en medio que lleva el guion ò estandarte de la ciudad, y despues de dichos esscrivanos continuan los Rexidores en dos filas ò alas terminadas de los Dos Alcaldes, los quales llevan en medio sin que se mescle Rexidor Alguno a los señores Jueces

subdelegados. Y con este horden ynconcusamente òbservada caminan àstta que se entrega en la puertta de la santa iglesia la Bulla Al cavildo y esto hes lo que se observa en el recevimiento y Procecion de dicha santta Bulla y Para que constte y de Mandatto de dichos señores Juezes aPostolicos reales y subdelegados de dicho tribunal de cruzada Doy el presentte que signa Y firma en dicha ciudad de santiago A seis dias del mes de ottubre anò de mil settecienttoss Y treyntta Y nueve.⁶⁵

En virtud de la remisión de una carta al Consejo de Cruzada por los jueces subdelegados de Santiago, se cuenta con información a mayores sobre la procesión del año siguiente. Aunque, en esta ocasión, algunos oficiales se resistieron a seguir las anteriores pautas de una forma tan estricta. En su carta de certificación al Consejo de Cruzada, el escribano Vázquez de Quintela comenta ciertos intentos de introducción de novedad en la colocación del regimiento, finalmente atajados por los jueces subdelegados:

Domingo Vazquez de quintela, esscrivano De su Magestad Y notario Mayor del tribunal de la santta Cruzada de esta ciudad y arcobispado de Santiago, Doy fee a los señores que el presentte vieren en como oy dia àviendo salido los señores Juezes subdelegados de este dicho ttribunal de la santta Cruzada, de esta santa Apostolica Metropolitana iglesia de sseñor Santiago, Al conventto de santo Domingo de Benabal destta dicha ciudad, Para desde àlli, principiari la procesion de la santta Bulla, donde concurrio la ciudad con los Dos Alcaldes Don Juan Vernardino Vasadre y Zuniga Mas Anttguo y Don francisco Pardo Menos Anttguo con sus Regidores escrivanos Menistros Y Marenos Al tiempo de incorporarse Con la ciudad los referidos señores de este dicho tribunal que ttoman el medio de dichos Alcaldes sin que se mezcle regidor Alguno, Prettendio Don Andres de carbajales Regidor decano, hacer la novedad de ttomar el lugar del Alcalde Menos Anttguo, echándole delante de si en la fila ò a la yzquierda, Que bisto por los señores juezes comisarios subdelegados le adeverttieron era novedad; que se pusiese en fila con los mas Rejidores, y Que el Alcalde menos Anttguo tomase el lugar que le correspondía, y despues de Breve ratto Vi que desde la puertta principal de la iglesia de dicho conbentto donde se principio la procesion se puso dicho Don Andres Carbajales en fila delante del Alcalde Menos Anttguo y despues Paso à la la Ala derecha poniéndose en fila delante el Alcalde mas Anttguo De Manera que hivan cerrando y Presidiendo à la ciuda dichos señores subdelegados en medio de dichos Alcaldes sin mesclarse dicho Rejidor decano àntes bien yendo delante del Alcalde Mas Anttguo y en esta forma conttinuo la procesion asta entregar la santta Bulla Al cavildo en la puertta de la dicha santta Yglesia donde se acostumbra, Pasando dichos señores comisarios subdelegados por medio de las dos àlas que forma la ciudad, se despedieron con muttuas cortesias y es lo que ha Pasado y Para que constte y demandado de dichos señores subdelegados doy el presentte que signo y firmo en la ciudad de Santiago A cattorce dias del mes de febrero año de mill settecienttos Y quarentta.⁶⁶

Y, sobre novedades en el recibimiento de bulas en otras diócesis, María Dolores Martínez Arce describe las introducidas en Pamplona hacia 1666. Cuando el regidor cabo del burgo de San Cernin, Ceferino de Ulibarri, acordaba con el

⁶¹ Decreto de 1778, p. 7.

⁶² A modo de apunte, la labor de limpieza previa a la procesión de los justicias ordinarios se complementaba con la obligación que tenían los vecinos de la ciudad de colocar luminarias, limpiar y adecentar las calles antes de las ceremonias públicas, so pena de fuertes multas; López López 1994a: 371.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Cfr. Instrucción de 1778, Art. 7; con Decreto de 1802, Cap. VII.

⁶⁵ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

⁶⁶ *Ibid.*

oidor Esteban Fermín de Marichalar que las autoridades municipales se incorporasen a la procesión al lado de los tribunales reales en dos filas, sin que entre la ciudad y los tribunales reales mediasen ministros inferiores —alguaciles—. No obstante, esto contrariaba claramente lo establecido en un auto antiguo del Consejo Real de 20 de mayo de 1572, referido a la presencia de escribanos y alguaciles en el encabezamiento de filas.⁶⁷

Por su parte, en la ciudad de Santiago —ya se ha señalado— el recorrido de la procesión con la bula en palio habría de salir de los conventos de San Francisco o de San Domingos de Bonaval, trasladándose, luego, hasta la catedral. Donde, a su llegada, el cabildo la recibiría.⁶⁸ Mientras, según el testimonio de Vázquez de Quintela, «Los Regidores se quedan a la puerta despues que el cavildo excive la bulla, Los Pendones, ministros de la Cruzada y cruces de las Parroquias caminan adelante por La ylera asta feneçer La Prozession».⁶⁹ En torno a estos aspectos del recibimiento, se halla noticia de una llamada que efectuó el tribunal subdelegado a los mayordomos de los gremios para que acudiesen a la procesión con sus pendones de cera.⁷⁰ Esto parece indicar una implicación de los gremios en el ceremonial, como instituciones de importancia de la ciudad, que podría deberse ya a una práctica antigua:

De orden del tribunal de la santa Cruzada de esta Ciudad y Arzobispado de Santiago. Se hace notorio que el día de mañana Martes trece del corriente mes de Marzo, se hará la Publicacion de la Santa Bula. Y por tanto se

⁶⁷ Martínez Arce 1998: 135-136.

⁶⁸ Como dice Javier Cruz Rodríguez, el edificio de la catedral se dispuso antes, durante y después de la Edad Moderna en calidad de lugar de acogida donde, a diferencia de lo que ocurría en los lugares de paso —de una relevancia menor dentro del marco festivo—, las autoridades locales o los personajes más importantes, claros protagonistas de las celebraciones, se detenían para el desarrollo de algún acto en el que quedaba patente el prestigio de los sectores allí presentes. Especialmente, del cabildo catedralicio. No en vano este gozaba de sede allí. A fin de cuentas, la catedral constituía el referente organizador y controlador de todas las iglesias, erigiéndose en el gran templo espiritual cuyos momentos más significativos se encontraban en las ceremonias solemnes. Así, era alrededor de ella donde giraban siempre los principales acontecimientos de la vida urbana, siendo importante no solo su función pastoral y de culto diario, sino también la parte activa que tomaba en las fiestas y actos públicos de la localidad, con unas celebraciones que debían ser modelicas para las restantes iglesias diocesanas. Cruz Rodríguez 2013: 306.

⁶⁹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

⁷⁰ Allende un vehículo de propaganda en favor del poder real, las ceremonias públicas en Antiguo Régimen componen el escenario que todos los grupos sociales aprovechan para reafirmar su posición y, de esta manera, mostrar simbólicamente la estructura y configuración de la sociedad corporativista. El centro neurálgico de dicha exhibición se corresponde con los criterios de jerarquía y orden. Por lo tanto, la competencia por el logro de una posición y poder se afianzaba no tanto a través de valores objetivos —véase, la riqueza en una sociedad de clases—, como por medio de la consideración de los demás componentes de la sociedad. En este orden de cosas, los elementos externos, la apariencia, la etiqueta y el protocolo se revelan como elementos importantes para esa autopresentación de la cual depende la continuidad en la posición adquirida en la sociedad moderna. Desde luego, no se trataba de recursos empuñados únicamente por el poder real. Desde la alta nobleza hasta la corporación gremial más rudimentaria, cualquier grupo con función y posición social se esmeraba en su autopresentación buscando aproximarse a los grupos superiores, a la vez que marcaba las distancias con los inferiores. López López 1994b: 200-201.

ordena a todos los Mayordomos Yndividuos de los Gremios, concurran con sus Pendones y Cera a las ocho de la mañana al convento de Santo Domingo ò a la Parroquia de San Benito del Campo segun lo permita el tiempo, y lo mismo executen los sacristanes de las Parroquias con sus cruces, a fin de acompañar en Procesion la santa Bula, hasta la S. A. M. Yglesia Cathedral; lo que cumplan unos y otros vajo pena de cinquenta ducados, y apercivimiento de lo mas que haya lugar.⁷¹

A pesar de la solemnidad con que se procuraba imbuir al ceremonial, noticias de finales del siglo XVIII arrojan quejas sobre la ausencia injustificada de regidores e, incluso, ministros de Cruzada en la procesión. En 1793 se le envía una nota al comisario general de Cruzada dando cuenta de que,

... algunos Ministros titulares u dependientes de este tribunal no asisten al paseo y publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y otros ponen en su lugar sugetos de oficios menesteriales, por cuio motivo dejan de asistir otros, y por ello nos estrace dicha funcion con el acompañamiento y solemnidad que se requiere, lo que participamos a Vuestra Señoría Ylustrísima a fin de que se sirva tomar la providencia que fuere de su agrado para que todos los Ministros y dependientes de este tribunal asistan a la referida función y se haga la publicacion y recibimiento de la Bula con el aparato y solemnidad correspondiente: Dios Guarde a Vuestra Señoría Ylustrísima y muchos años Santiago veinte de febrero de mil setecientos noventa y tres.⁷²

Para cuyo remedio, el comisario general instaba al desarrollo de las solemnidades pertinentes, «con la obligacion á que está constituido por el empleo que goza, se tomará la providencia conveniente. Lo que de orden de Su Ilustrísima participo a Vuestras Señorías Ylustrísimas para mi cumplimiento».

Sin embargo, la situación se vería todavía más agravada cuando los que se negaban a asistir eran los propios jueces subdelegados. Según se extrae de una consulta que el administrador tesorero de Cruzada hace a la Comisaría General, motivo de la necesidad de reparar la cruz de plata empleada en la procesión,

En esta ciudad el Paseo de la santa Bula se celebra el sábado de septuagésima de un modo que causa irritación, pues apenas concurren tres Yndividuos, negándose todos los demás a pretexto de no asistir los señores Jueces Subdelegados Administrador Thesorero, è Yndividuos de la Gracia del Subsídio que uno y otros asistian antiguamente, por lo que y deseando seguir los deseos de Vuestra Excelencia y que se haga el paseo, y Publicazion con toda la solemnidad debida, digame Vuestra Excelencia si deben ir los señores Jueces subdelegados, pues tengo entendido que se resisten à ello (...) así en orden à lo que propone dicho Administrador, relativamente à la Cruz de Plata, teniendo presente la economia que exigen las actuales urgencias de la Corona.⁷³

Extrañas ausencias dado el rango de los que hacían dejación de sus funciones y, dicho sea de paso, las gratificaciones con las que, concluida la celebración, se les premiaba.

⁷¹ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

⁷² ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

⁷³ AHDS, Fondo General, serie Bula de Cruzada, Carp. 1237 A, sin numerar.

En 1780, estas eran consideradas en bulas y dinero con respecto al cargo de los asistentes:

- Los jueces subdelegados de Cruzada recibían 12 bulas de vivos, una de lactinios de a 12 reales, más 275 reales en dinero por su asistencia a los actos de publicación, predicación y otras diligencias concernientes a la Cruzada.
- El notario mayor, por la misma razón, recibía 200 reales y 22 bulas de vivos.
- El alguacil mayor, seis bulas de vivos.
- El cardenal de misa, otras seis bulas.
- El arcipreste, ocho bulas.
- Los dos capellanes que cantaban el *Vencreatum*, cuatro bulas.
- Los misarios de los ciriales, dos bulas.
- Al incensario: dos bulas.
- El de la cruz, una bula.
- Los músicos de las chirimías, 12 bulas.
- El sacristán de la sacristía de abajo, dos bulas.
- Los guardias y compañero de la santa iglesia de Santiago, ocho bulas.

Por lo que, de entrada, habría que disponer de unas 63 bulas no destinadas a la venta. Las compensaciones referidas al año 1780 coinciden exactamente con las halladas para 1787, 1790 e, incluso, para 1848. Si bien, por razones que conciernen al naciente estado liberal, en esta última fecha ya no se mencionará a los alguaciles. En relación con la solemnidad que conllevaba la procesión, retomando los deberes de los párrocos, el Decreto de 1802 presenta una diferencia con respecto a las instrucciones anteriores: el deber de hallarse asistidos por los subdelegados de Cruzada. Es decir, a comienzos del siglo XIX se les unió a las funciones habituales de los jueces de Cruzada, precisamente, la de vigilar que la publicación de la bula se efectuase con la solemnidad regular. Consecuentemente, en adelante se encargarían de notificar ellos mismos al comisario general cualquier defecto que pudiese derivar de la misma.⁷⁴ No obstante, su vigilancia no pudiese interferir en las funciones específicamente encomendadas a los curas, en tanto los jueces subdelegados debían proveerles de lo necesario a efectos de lo acordado para la publicación.⁷⁵ Pues desde la Instrucción inicial de don Martín de Córdoba en 1608 (Art. 6), había estribado en los párrocos la obligación intransferible de informar a los fieles sobre el tesoro de las indulgencias de Cruzada:

Otrosí, mandamos á los dichos predicadores, que prediquen la dicha santa bula especificando las muchas gracias e indulgencias, privilegios y facultades de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, declarando asimismo que si toman dos veces la bula en este año, para sí ó para el ánima de algun difunto, que gozan dos veces de las indulgencias, concesiones y gracias é indulto de la dicha Bula.⁷⁶

⁷⁴ «como se le manda que la autorice con su asistencia en el sitio y en la forma que se hubiere acostumbrado, acompañándole los demas Ministros de Cruzada, como tambien hubiese sido costumbre; y en su defecto segun se arreglare de comun acuerdo, ó por providencia del Comisario General». Decreto de 1802.

⁷⁵ Decreto de 1802, Cap. VII, art. 9 y 10.

⁷⁶ Pérez de Lara 1610: 144.

CONCLUSIÓN

Si el ceremonial y la etiqueta constituían parte de la manifestación pública del privilegio en la Edad Moderna —especialmente durante el período barroco—, en ocasiones esto no excluyó la motivación económica, como en el caso de la publicación de la bula de Cruzada. De hecho, la vistiosidad pretendida en el ceremonial —presidido por jueces subdelegados y autoridades locales— buscaba, ante todo, estimular el imaginario piadoso para lograr una mayor venta. Lo cual no conllevaba solo el acto de publicación en sí, sino además el sermón inaugural al que debían acudir los fieles por imperativo legal, salvo razón justificada a contemplar por el Consejo de Cruzada —véase la carta orden de 1709 para que los predicadores no obligasen a los vecinos a asistir a la publicación de la bula debido a la dificultad de los terrenos—. Las prevenciones de la monarquía de que se efectuase un único sermón obligatorio habían sido debidas a los abusos extendidos durante la Edad Media que, a pesar de no haberse erradicado en su totalidad en el tránsito al siglo XVI, sí devendrían preocupación continuada que la Corona intentó paliar mediante el nombramiento de predicadores especializados.

La publicación de la bula de Cruzada exigía, pues, la colaboración de autoridades civiles y eclesiásticas, como habría de visualizarse en la celebración de actos comunes. En este sentido, la procesión de la bula constituía el hito colaborativo por excelencia en que, por otra parte, el pueblo contemplaba las jerarquías locales establecidas. Según las informaciones llegadas sobre la procesión de la bula de Cruzada en la ciudad de Santiago, cerraban y presidían la fila los comisarios subdelegados, la encabezaba el alcalde más antiguo —precedido de los demás por rango de antigüedad— e iban de últimos los regidores, sin que cupiese posibilidad de innovar en la colocación. La procesión salía del convento de Bonaval hasta la Catedral, donde era recibida por el cabildo. Previa su entrada allí, los comisarios subdelegados atravesaban por medio de las dos alas de la fila y se despedirían los regidores a la puerta de la iglesia como era costumbre.

No obstante, dichas informaciones remitan a un ceremonial —a decir verdad, un poco confuso— y la monarquía pretendiese alentar la recaudación tocando la religiosidad de los fieles, por lo menos a finales del siglo XVIII aquella piedad barroca pareció quedar en entredicho. Sobre todo, cuando en ocasiones las propias autoridades —entre ellas, los jueces subdelegados de Cruzada— rehusaron asistir a la procesión, sin importar las remuneraciones a cambio y desproveyéndola, por lo tanto, de su solemnidad. Algo que, sin duda, influía en el escaso ánimo de la gente en asistir. Con todo, la dejadez de las autoridades dista de entenderse como un acto de desobediencia, sino más bien como mera desidia. Porque sus gratificaciones, pese a las quejas, estaban aseguradas y la procesión, celebrada anualmente bajo unas mismas pautas, se habría convertido en una costumbre monótona. Especialmente, desde el momento en que la monarquía obtiene de Roma la renovación automática de la Cruzada. En 1805, Pío VI acuerda con Carlos IV la concesión por 20 años, valedera para los reinados de sus sucesores Fernando VII e Isabel II.⁷⁷ Antes de ello, Gregorio XIII había ampliado la concesión

⁷⁷ ACS, serie Tribunal de Cruzada, leg. IG 266, papeles sueltos.

de Cruzada de tres a seis años en 1566. Inicialmente, con Isabel I dicha concesión se habría efectuado solamente con carácter anual o bianual.⁷⁸

BIBLIOGRAFÍA

- Benito Rodríguez, J. A. 2000. «Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22: 169-190. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552000002200008>
- Carande, R. 1990. *Carlos V y sus banqueros*. Barcelona: Crítica.
- Cruz Rodríguez, J. 2013. «La catedral como principal referente del ceremonial español durante la Edad Moderna». *Anales de Historia del Arte* 23: 305-320. https://doi.org/10.5209/rev_anha.2013.v23.41917
- Domínguez Ortiz, A. 1960. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- Fernández Llamazares, J. 1859. *Historia de la Bula de la santa Cruzada*. Madrid: Imprenta de Eusebio Aguado.
- López López, R. J. 1994a. «La financiación de las ceremonias públicas en el noroeste de España durante el siglo XVIII». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna* 7: 367-382.
- López López, R. J. 1994b. «La imagen del rey y de la monarquía en las relaciones y sermones de las ceremonias públicas gallegas del Antiguo Régimen». *Sémata. Ciencias Sociais e Humanidades* 6: 197-222.
- Martínez Arce, M. D. 1998. «Problemas de ceremonial en el siglo XVII. El polémico recibimiento de la bula papal de 1665». *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra* 71: 129-138.
- Martínez Millán, J. y De Carlos Morales, J. 1991. «Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)». *Hispania* 179: 901-932.
- Pérez de Lara, A. 1610. *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada: subsidio y escusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III para los gastos de la Guerra contra infieles*. Madrid: Imprenta Real.
- Rey Castelao, O. 2011. «El Voto de Santiago en tierras de Tabeirós». *A Estrada: Miscelánea histórica e cultural* 14: 155-174.
- Serrano, E. y Gómez Vozmediano, M. F. 2013. «Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)». *Tiempos Modernos* 27: 1-65.
- Ulloa, M. 1977. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española.

⁷⁸ Ulloa 1977: 552-553.